



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 763-2017-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 18 de diciembre de 2017

APELANTE : MARIO AMADO RAMOS LA TORRE
TÍTULO : 1688608 DEL 10.08.2017
RECURSO : 23869 DEL 25.09.2017
REGISTRO : TESTAMENTOS - AREQUIPA
ACTO : COMPROBACIÓN DE TESTAMENTO CERRADO
SUMILLA :



OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO

“Para que el testamento cerrado surta plenos efectos deben cumplirse las formalidades propias del testamento cerrado establecidas en el artículo 699 del Código Civil.

La inobservancia de las referidas formalidades constituye causal de nulidad de conformidad con el artículo 811 del Código Civil.”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del testamento cerrado otorgado por Nelly Antonia La Torre Echegaray Vda. de Ramos.

Para dicho efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- a. Copia certificada del DNI del apelante.
- b. Rogatoria contenida en el formulario de inscripción.
- c. Parte notarial del acta de apertura del testamento cerrado de Nelly Antonia Torre Echegaray Viuda de Ramos de fecha 07.08.2017
- d. Copia certificada notarialmente de la solicitud de apertura y comprobación de testamento cerrado
- e. Copia certificada notarialmente del testamento cerrado de Nelly Antonia Torre Echegaray Viuda de Ramos
- f. Copia certificada notarialmente del acta de defunción de Nelly Antonia Torre Echegaray Viuda de Ramos
- g. Copia certificada notarialmente de la partida de nacimiento de Jaime La Torre.



- h. Copia certificada notarialmente de la partida de nacimiento de Jesús Godofredo La Torre
- i. Copia certificada notarialmente de la partida de nacimiento de Mario Amado La Torre
- j. Copia certificada notarialmente de la partida de nacimiento Percy Arturo Ramos La Torre.
- k. Copia certificada notarialmente de la partida de nacimiento de Jorge Félix Ramos La Torre.
- l. Copia certificada notarialmente de la partida de nacimiento de Diana Gloria Ramos La Torre
- m. Copia certificada notarialmente de la partida de nacimiento de Gabriel Ernesto Ramos La Torre
- n. Copia certificada notarialmente del acta de testamento cerrado.
- o. Recurso de apelación



II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública Rocío Yampasi Mendoza, en los términos siguientes:

"(...)

2. ANALISIS

De acuerdo al artículo 699 del Código Civil: "La formalidades esenciales del testamento cerrado son: 1. Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.

De la calificación efectuada y de la revisión de la documentación se advierte que el testamento cerrado otorgado por Nelly Antonia La Torre Echegaray viuda de Ramos, no se encuentra firmado por la testadora en cada una de sus páginas.

Asimismo, en el acta de apertura de testamento cerrado otorgada ante Notario Gorky Oviedo, se deja constancia de esta circunstancia, señalándose "A solicitud del compareciente señor Jesús Godofredo Ramos La Torre, se deja constancia que el testamento e inventario extraídos del sobre sólo están firmados por la testadora al final, faltando la firma en los dos primeros folios del testamento y en el primer folio del inventario" en consecuencia al no cumplirse las formalidades que expresamente señala el Código Civil, se procede a tachar el título

"(...)"



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso básicamente en el hecho que el testamento no ha sido cuestionado en lo sustancial por los hijos de su madre y que fueron citados para la apertura del mismo, al que solo concurrió su hermano Jesús Godofredo Ramos La Torre, solo ha sido cuestionado por no contar con una de las formalidades, por lo que debió disponer la inscripción registral al menos de manera provisoria.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento A001 de la partida registral 11099595 del Registro de Testamentos de Arequipa, corre inscrita la anotación de otorgamiento de testamento cerrado de Nelly Antonia La Torre Echegaray viuda de Ramos.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal (s) Guido David Villalva Almonacid. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta sala corresponde dilucidar:

- Si el incumplimiento de las formalidades establecidas en el numeral 1 del artículo 699 Código Civil puede generar la inscripción o eventualmente la anotación preventiva de un testamento cerrado.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral¹ constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello

¹ Al respecto, señala Peña Bernaldo de Quiroz, citado por Antonio Manzano Solano que: "calificar es decidir si el hecho del cual se solicita el asiento llega al Registro con los requisitos exigidos para que sea registrable, es decir, determinar si conforme a la Ley, procede o no practicar el asiento solicitado". Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de Universitarios, Volumen II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. J. San José, S.A., Madrid, 1994, pág. 570.



en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En concordancia con lo expresado, el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral Propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.



A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende, entre otros aspectos: "c) Verificar la **validez** y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la **formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados**". (Resaltado es nuestro)

2. Ahora bien, mediante el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

El testamento por constituir un acto jurídico de mucha importancia para el testador, puesto que contiene su última voluntad, debe reunir ciertas formalidades. Así, el artículo 695 del Código Civil establece que las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Sin embargo, cada tipo de testamento tiene sus propias formalidades esenciales, no bastando el cumplimiento de las formalidades generales, debiendo cumplirse las formalidades específicas para cada testamento. En ese sentido, las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra clase.

3. Con relación al testamento cerrado, éste constituye una modalidad de testamento ordinario legislado en nuestro Código Civil, y tal como lo define Augusto Ferrero, "(...) es el que otorga el testador en una hoja de papel que firma y guarda en un sobre que cierra en privado, dejándose



constancia en diligencia posterior ante un notario y dos testigos de que contiene su última voluntad”.

De esta definición, podemos desprender dos actos complementarios que integran esta forma de testamento:

- a. El testamento mismo: que consiste en la manifestación de voluntad del testado plasmada en un papel y lacrada en un sobre; y
- b. La entrega del sobre al notario: en este acto el notario extenderá un acta en el mismo sobre y en el registro de testamento (cuyo contenido será únicamente la recepción del sobre que contiene la última voluntad del testador)

4. El artículo 699 del Código Civil regula los requisitos del testamento cerrado, señalando lo siguiente:

Artículo 699.- Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

1.- *Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.*

Tratándose de un testamento otorgado por una persona con discapacidad por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo."

2.- *Que el testador entregue personalmente al notario el referido documento cerrado, ante dos testigos hábiles, manifestándole que contiene su testamento. Si el testador es mudo o está imposibilitado de hablar, esta manifestación la hará por escrito en la cubierta.*

3.- *Que el notario extienda en la cubierta del testamento un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción por el notario, la cual firmarán el testador, los testigos y el notario, quien la transcribirá en su registro, firmándola las mismas personas.*



4.- *Que el cumplimiento de las formalidades indicadas en los incisos 2 y 3 se efectúe estando reunidos en un solo acto el testador, los testigos y el notario, quien dará al testador copia certificada del acta. (Subrayado y resaltado es nuestro)*

Como se aprecia, una de las formalidades esenciales del testamento cerrado lo constituye la firma del testamento en cada una de sus páginas salvo que esté manuscrito, en cuyo caso sólo será firmado al final.



5. En el presente caso, de la copia certificada notarialmente del testamento de Nelly Antonia La Torre Echegaray Vda. de Ramos, se advierte que éste solo se encuentra firmado en la parte final, no constituyendo un testamento manuscrito a efecto de que sólo sea suscrito en la parte final tal como lo dispone la norma. Dicha deficiencia consta en el acta de protocolización de apertura de testamento cerrado del 7/8/2017 extendida ante el Notario Público Gorki Oviedo Alarcón, por cuanto deja constancia en el instrumento público notarial lo siguiente:

*“Constancia.- A solicitud del compareciente señor Jesús Godofredo Ramos La Torre, se deja constancia que el testamento e inventario extraídos del sobre solo están firmados por la testadora al final, **faltando firma en los dos primeros folios del estamento (sic) y en el primer folio del inventario.**- Doy fe” (Subrayado y resaltado es nuestro)*

6. El artículo 140 del Código Civil establece que para la validez del acto jurídico se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Respecto a la forma, el artículo 144 de la norma sustantiva establece que *"cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto."*



El artículo 219 del Código Civil señala que el acto jurídico es nulo, entre otros supuestos: "6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad" y "7. Cuando la ley lo declara nulo."

Con relación a los efectos de la nulidad, el artículo 220 del mismo Código señala que la nulidad "no puede subsanarse por la confirmación", ello por cuanto el acto nulo carece ab origine y a perpetuidad de todo efecto jurídico.



En tal sentido, a efectos de determinar si se trata de una formalidad ad solemnitatem o ad probationem, deberá estarse al tenor expreso de la norma, esto es, si sólo impone una forma pero no sanciona con nulidad su inobservancia, la formalidad será ad probationem; en cambio, si impone una forma bajo sanción de nulidad, se tratará de una formalidad ad solemnitatem, en cuyo caso la falta de la forma prescrita por la ley determinará que el acto es nulo.

7. En el presente caso, el capítulo tercero del título IX de la sección segunda del libro IV del Código Civil, regula lo referente a la nulidad del testamento. Es así que en el artículo 811 se establece lo siguiente: **El testamento es nulo de pleno derecho**, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, **699** y 707 salvo lo previsto en el artículo 697.

Como se puede apreciar, para el otorgamiento de un testamento se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 695 del Código Civil, que es lo referido a las formalidades generales que deben reunir los testamentos; o, en su caso, que infrinja las formalices esenciales, que en el caso de los testamentos cerrados se encuentran recogidas por el artículo 699 del Código Civil, las mismas que constituyen normas imperativas, no pudiendo obviarse requisito alguno, puesto que la inobservancia de alguno de estos requisitos, es sancionado con la nulidad del testamento.

En consecuencia, al no haberse cumplido con la formalidad contenida en el inciso 1) del artículo 699 para el testamento cerrado, se estaría incurriendo en una causal de nulidad, por lo que corresponde **confirmar la tacha sustantiva formulada al título apelado**.



8. Respecto al pedido de anotación preventiva, cabe señalar que esta únicamente procede cuando existe defectos subsanables, con relación a los defectos subsanables, Roca Sastre, citado por Lacruz Berdejo² considera como tales *“aquellos defectos de que adolece un título que, sin constituir meras faltas reglamentarias y siendo comprobables por el Registrador, provengan de la forma del mismo título o del acto que contiene, o las origine el Registro, siempre que sin provocar la nulidad del mismo acto ni su intrascendencia real inmobiliaria, puedan subsanarse por medio de una nueva redacción documental, reformándola u otra medida o formalidad suspendiendo tan sólo la práctica de la inscripción solicitada; y como insubsanables aquellas que, en las mismas condiciones y siempre que, provocando la nulidad del referido acto o su intrascendencia real inmobiliaria, no pueden subsanarse de ningún modo ni enmendarse sin un nuevo otorgamiento sustancial, impidiendo en absoluto la práctica de la inscripción solicitada”*.



El mismo autor³ cita a Sanz Fernández, quien *entiende que para determinar cuándo los defectos son susceptibles o no de subsanación es preciso tener en cuenta tres consideraciones: 1. La calificación se hace sobre un determinado título y sobre un estado del Registro. 2. Los conceptos análogos al de subsanación, en Derecho sustantivo, son los de ratificación, convalidación o confirmación, empleados por el CC. Los defectos que producen la nulidad absoluta no son susceptibles de convalidación ni de ratificación, y serán por tanto, insubsanables; los que producen la mera anulabilidad son susceptibles de confirmación y son, por tanto, subsanables. 3. Cuando se trata de obstáculo registral, por analogía si es definitivo y absoluto, será insubsanable, y si puede llegar a eliminarse, subsanable”*.

Distinto es el caso materia de análisis que contiene un defecto insubsanable, por cuanto conforme a nuestra norma reglamentaria, uno de los supuestos de defectos insubsanables que acarrea la tacha sustantiva del título, es aquél *“que afecta la validez del contenido del título”*, de acuerdo al literal a) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos y no cabe anotación preventiva sobre un título que adolece de nulidad, por lo que dicho pedido debe ser declarado improcedente.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución 254-2017-SUNARP/PT de fecha 30/10/2017, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

² LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. Derecho Inmobiliario Registral. José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1984; pág. 312.

³ *Ibidem*.



Con la intervención del vocal (s) Luis Eduardo Ojeda Portugal autorizado por Resolución N° 359-2016-SUNARP/SN del 30/12/2016, del Vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana autorizado por Resolución N° 234-2017-SUNARP/SN del 03/10/2017 y del Vocal (s) Guido David Villalva Almonacid autorizado por Resolución N° 280-2017-SUNARP/SN del 29/11/2017.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva, y **DECLARAR** improcedente el pedido de anotación preventiva al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese




LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (s) del Tribunal Registral


GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
Vocal (s) del Tribunal Registral